

*****₁

VS.

OFICIAL MAYOR DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 597/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez del oficio impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el ocho de abril de dos mil veintidós.

II. Acto impugnado. El oficio número *****₂, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, suscrito por el *oficial mayor*.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de julio de dos mil veintidós.

IV. Contestación. El *oficial mayor* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 042 a 053.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedaron citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98¹.

En el caso de estudio, y de la lectura de la demanda, se advierte que la *parte actora* fue elemento policial municipal de esta ciudad y, como tal, mantuvo una relación de carácter administrativa con la corporación policiaca a la que prestaba sus servicios.

Dicha relación se regía por leyes especiales; por lo que las controversias generadas a partir de ese vínculo eran de competencia de este *Tribunal Estatal*.

Así, y aunque el oficio impugnado no se ubica específicamente en la hipótesis que alude el artículo **26**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*², por no

¹COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

²ARTÍCULO 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

VI.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencia de las Administración Pública Centralizada Estatal

suscitarse entre un miembro de la institución policial municipal con motivo de la prestación de sus servicios; debe considerarse que su naturaleza también es administrativa, ya que versa sobre el reclamo de un exmiembro policiaco para que le sea concedida conversión de su categoría de «subcomandante», concedida en convenio de terminación de relación administrativa, a diversa categoría de «subinspector».

En ese sentido, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal Estatal*, dado que el reclamo de la *parte actora* pudiera constituir un derecho derivado del convenio por el que se dio por terminada la relación administrativa que guardaba con la institución policial a la que prestaba sus servicios.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer en la contestación a la demanda.

El *oficial mayor* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*. Para sostener su surgimiento en este juicio, menciona los fundamentos legales y razones por los que no le asiste el derecho a la *parte actora* para recibir lo

o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b).

reclamado en su instancia del veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Al respecto, es señalarse que, en términos de lo indicado en el primer enunciado del artículo **75** de la *Ley del Tribunal*, en la contestación a la demanda **no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada**.

En el caso de estudio, el *oficial mayor* en el oficio impugnado argumentó que es autoridad incompetente para resolver la instancia de la *parte actora*. De tal manera, el *oficial mayor* infringe el precepto legal indicado en el párrafo anterior, dado que en la contestación a la demanda no puede ahora pronunciarse, como autoridad competente, sobre el derecho a recibir o no lo petitionado por la *parte actora*.

Sin que sea obstáculo lo anterior, es de señalarse que la *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo, en tanto existe un oficio emitido como respuesta a una instancia que presentó al *oficial mayor* y que considera lesivo a su esfera jurídica. El derecho para obtener lo solicitado en la instancia es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por un acto o resolución de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto o resolución administrativa, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

1.1 Planteamiento del problema.

BAJA CALIFORNIA La parte actora en instancia dirigida al oficial mayor, solicitó que le fuese concedida la conversión de su categoría de «subcomandante B» -otorgada en convenio de terminación de la relación administrativa como miembro policial- a la diversa categoría (grado) de «subinspector».

El oficial mayor, en respuesta a dicha instancia, resolvió mediante oficio número *****², de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, que no es autoridad competente para resolver la petición de conversión de categoría a un grado diverso.

El punto a dilucidar versa sobre la legalidad de la mencionada respuesta del oficial mayor.

1.2 Los motivos de inconformidad (hechos valer en la demanda como agravios) son inoperantes por inatendibles, al no ser aquéllos que controviertan el sustento del oficio impugnado.

El oficial mayor, al atender la instancia de la parte actora hecha escrito recibido el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, resuelve lo siguiente:

«5. Ahora bien, por lo que hace a su petición de conversión de categoría a otro grado diverso al que actualmente ostenta, le comento que conforme a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, B.C. no es facultad de esta Oficialía resolver dicha solicitud, ya que si bien, es cierto que dispone que función de Oficialía Mayor es la conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias, podemos observar que existe disposición legal aplicable al caso que nos ocupa que dada la naturaleza de su relación tenemos que, de conformidad con el Reglamento de Servicio de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ensenada, B.C., que entró en vigor el 2 de septiembre de 2011, como usted bien lo refiere en su escrito, en sus numeral tercero transitorio dispone que “La Secretaría tendrá 30 días a partir de la publicación del

presente ordenamiento, para realizar la conversión de las categorías de los elementos, estipulados en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Ensenada a las categorías mencionadas en el artículo 52 del presente Reglamento...», por lo que no corresponde a esta autoridad realizar conversiones.»

Dichos argumentos transcritos, que apoyan la decisión del *oficial mayor* como autoridad incompetente para pronunciarse sobre lo peticionado en la instancia de la *parte actora*, no son combatidos en los motivos de inconformidad.

En efecto, la *parte actora* en sus motivos de inconformidad se duele esencialmente de lo siguiente:

- Que el oficio impugnado no se encuentra fundado y motivado, porque no se da respuesta a la solicitud; y porque no se señala la intervención de la presidencia municipal quien también es parte del contrato de terminación de la relación administrativa;

- Que la responsable vuelve a señalar que no es a quien le corresponde realizar conversiones y señala de nueva cuenta reglamentaciones que solo son aplicables a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pero que no coinciden con los señalados por la responsable; que solicitó el reconocimiento del grado que es acorde al de subcomandante en la nueva estructura policial, porque tiene derecho a una pensión equivalente como se acordó en el convenio de terminación;

- Que en el acto impugnado no se menciona que puede ser recurrido a través de los medios ordinarios de defensa, violando la garantía de debido proceso y formalidades del procedimiento; y

- Transcribe parte de lo resuelto en un recurso de revisión del expediente 11/2013 T.S, instruido ante este

Tribunal Estatal; indica que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, debió llevar a cabo la conversión de grado, con base en una tabla, más no el otorgamiento de un nuevo grado como se indica en la resolución; que como se determinó en la sentencia del expediente 403/2018 T.S., de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, también de este *Tribunal Estatal*, le corresponde resolver la petición al presidente municipal y al *oficial mayor*, por ser quienes participaron en la elaboración del contrato de terminación de la relación administrativa.

Como puede leerse de los argumentos relatados, ninguno se dirige a combatir las razones por las que el *oficial mayor* resuelve que no es autoridad competente para pronunciarse sobre lo peticionado en la instancia del veintidós de mayo de dos mil diecisiete; ni aún la *parte actora* expone cuales son los preceptos legales que conceden atribuciones legales al *oficial mayor* para decidir respecto a esa instancia.

Cabe mencionar, y como lo expone la *parte actora* en el cuarto de los motivos de inconformidad, en el diverso juicio contencioso administrativo que promovió ante este Juzgado Tercero bajo número de expediente 403/2018 T.S., se dictó sentencia ejecutoria el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se impuso la condena a la Comisión de Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de remitir la instancia del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de esta ciudad para que ese mismo órgano colegiado -o por conducto de quienes lo representaron en la firma del convenio del quince de enero de dos mil diez- sea quien se pronuncie y

resuelva lo que en derecho corresponda sobre el reclamo de dicha instancia³.

De tal manera, la controversia ante este *Tribunal Estatal* que pudiera resultar de lo petitionado por la *parte actora* en su instancia del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, solo sería reclamable al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, cuando exista una respuesta expresa, o bien, cuando se le reclame resolución negativa ficta, pues existe fallo jurisdiccional que determina que es la autoridad a quien le compete resolver lo que en derecho corresponda sobre el reclamo de conversión de categoría; sentencia que no fue controvertido por la ahora *parte actora* en recurso de revisión ante este mismo *Tribunal Estatal*.

Así pues, al no combatirse las consideraciones por las cuales el *oficial mayor* sostiene su incompetencia para pronunciarse sobre la petición de la *parte actora* hecha en su instancia presentada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete; lo conducente es declarar la validez del oficio impugnado.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la validez del oficio número *****², de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, suscrito por el *oficial mayor*.

³ Hecho notorio y conocido para la suscrita juzgadora, dada la actividad jurisdiccional que lleva a cabo ante este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal; hecho valer en términos de lo previsto en el artículo **282** del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; y además con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Registro digital: 164049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *oficial mayor*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **597/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

